

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre nueve (09) de dos mil veinte uno (2021)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500012333000 – 2016 00250 – 01

Mediante escrito obrante a folios 191 a 198 y 201 a 208, del cuaderno de A Quo, la Apoderada judicial del demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2018, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se **NEGARON** las súplicas de la demanda. En auto del 23 de enero de 2019, se admitió dicho recurso; en proveído del 13 de febrero de 2019, se prescindió de la audiencia que señala el numeral 4, artículo 247, del C.P.A.C.A., y en su lugar, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la parte demandante, sino fuera porque los suscritos **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con fundamento en el numeral 1, del artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306, del **C.P.A.C.A.**, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto.

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la **SALA PLENA** del **CONSEJO DE ESTADO**, para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, **HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ**, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando la nulidad del *i*) Oficio No. DESAJV14-2023, del 01 de julio de 2014 expedido por el **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de **VILLAVICENCIO**, y de la *ii*) Resolución No. 6038 del 29 de octubre de 2015, expedida por la **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, que negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales liquidadas con base en el 30% de la **PRIMA ESPECIAL** como factor salarial, devengado durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2007.

El demandante plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14, de la Ley 4 de 1992. Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la prima especial a los **MAGISTRADOS** de los **TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

En consecuencia, considera la Sala que los argumentos expuestos por la Apoderada de la parte demandante, también son aplicables a los **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** como funcionarios de la **RAMA JUDICIAL**, por tal razón, los suscritos tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

que nos acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de idéntico derecho al reclamado por el demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se enviará a la **SECCIÓN** del **CONSEJO DE ESTADO**, que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA** del **CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los **MAGISTRADOS** que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJASE SIN EFECTOS los autos proferidos el 23 de enero y el 13 de febrero de 2019, a través de los cuales se resolvió admitir y correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, respectivamente, del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 15 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO.- Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO.- Por **SECRETARÍA** envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA** – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, modificado por el artículo 21, de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 039.

Firmado Por:

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado

Mixto 004
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7578ef84453429bd9d54f332c4377ef164caa690ff871c805db010b84f8cf9af

Documento generado en 20/09/2021 06:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>